

de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), hasta el 31 de diciembre de 2024, a elaborar y aprobar metodologías específicas aplicables a las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, previo acuerdo con las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones de los Sectores, contando con su opinión favorable;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1622, Decreto Legislativo que modifica los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1553, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica, se dispone ampliar hasta el 31 de agosto de 2025, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1553;

Que, mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2025, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Cultura manifestó su opinión favorable a la "Guía metodológica para la Formulación y Evaluación de proyectos de inversión de la tipología de museos e instituciones museales públicas" elaborada por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones;

Que, de acuerdo con el diagnóstico de brechas de infraestructura y de acceso a servicios del Sector Cultura, el servicio de interpretación cultural es aquel que brinda información y conocimiento sobre la importancia, valor y significado de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean materiales (inmuebles o muebles) o inmateriales, a fin de permitir el ejercicio de los derechos culturales y el fortalecimiento de las identidades culturales de la ciudadanía;

Que, en concordancia con lo establecido por el Sector Cultura, la importancia de ejecutar intervenciones en materia de inversión pública en museos públicos se encuentra alineada con lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030, la cual, dentro de sus lineamientos, dispone "fortalecer los servicios de interpretación cultural de los museos, espacios museales y otros espacios culturales, con criterios de sostenibilidad y accesibilidad, respetando la condición cultural del bien", en concordancia con el Objetivo prioritario N°04: Fortalecer la valoración del Patrimonio Cultural;

Que, en dicho contexto, resulta necesario aprobar el instrumento metodológico denominado "Guía metodológica para la Formulación y Evaluación de proyectos de inversión de la tipología de museos e instituciones museales públicas" que tiene como objetivo orientar a las Unidades Formuladoras (UF) en la formulación y evaluación de proyectos de inversión de dicha tipología, estableciendo procedimientos técnicos para dimensionar el servicio en función de la población demandante, plantear alternativas técnicas y estimar costos, así como cuantificar y valorizar los beneficios y costos sociales que generará la ejecución y funcionamiento del proyecto, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y,

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, y sus modificatorias, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1553, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1622; y, el literal c) del artículo 208 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la "Guía metodológica para la Formulación y Evaluación de proyectos de inversión de la tipología de museos e instituciones museales públicas", que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2. Publicación

La presente Resolución Directoral y su Anexo se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID GUILLERMO MIRANDA HERRERA
Director General
Dirección General de Programación
Multianual de Inversiones

2433082-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que incorpora la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM

DECRETO SUPREMO N° 017-2025-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 17 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establecen que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; así como, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable;

Que, el párrafo 48.1 del artículo 48 de la LGA dispone que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo, promueven de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), dicha norma tiene por finalidad el establecimiento de un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como, el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley del SEIA señala que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como, instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y

la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta;

Que, de acuerdo con los literales d) y f) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en la evaluación de los estudios ambientales tienen como funciones emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y en concordancia con el marco normativo del SEIA; y, asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes;

Que, según lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA, la participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de los proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, se aprobaron los "Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas", cuyo objeto es establecer los lineamientos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de Consulta y mecanismos de Participación Ciudadana aplicables durante la tramitación de procedimientos relacionados al otorgamiento de derechos eléctricos, durante la elaboración y evaluación de los Estudios Ambientales; así como, durante el seguimiento y control de los aspectos ambientales de los Proyectos y Actividades Eléctricas;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores Transportes, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud, Defensa, Justicia, Educación y Cultura al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental señaló que, para las etapas, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados con el proceso de certificación ambiental a cargo del Senace son de aplicación la normativa vigente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, incluyendo los Reglamentos de Protección y/o Gestión Ambiental, salvo las disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, que son aplicadas desde el 01 de enero de 2025;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2023-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas (en adelante, RPCAE), cuyo objeto es establecer disposiciones que regulen los mecanismos de participación ciudadana en las etapas de otorgamiento de concesión temporal relacionada a la actividad de generación eléctrica, en la elaboración y/o evaluación del instrumento de gestión ambiental, así como en la etapa posterior a su aprobación;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPCAE menciona que el Senace aplica los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, para el proceso de participación ciudadana vinculado a los Estudios de Impacto Ambiental detallados de los proyectos eléctricos que se encuentren bajo su competencia, durante el periodo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones en materia de fiscalización ambiental de los subsectores Transportes, Vivienda y Construcción, Saneamiento, Comunicaciones, Salud, Defensa, Justicia, Educación y Cultura al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2024-MINAM aprobó el Procedimiento Único

del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE;

Que, el RPCAE no incluye disposiciones aplicables al proceso de participación ciudadana vinculado a los Estudios de Impacto Ambiental detallados. Sin embargo, debido a la entrada en vigencia del Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, existe la necesidad de precisar la normativa sectorial aplicable a este proceso de participación ciudadana hasta que en el reglamento mencionado se incorporen las reglas para llevar a cabo este proceso participativo;

Que, el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el literal a) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tiene entre sus funciones formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Electricidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA y el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente, a través del Oficio N° 00188-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° 00140-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, mediante el cual otorga la respectiva opinión previa favorable;

Que, conforme al párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el presente Decreto Supremo; asimismo, en la medida que este Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, el Decreto Supremo N° 016-2023-EM, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM

Incorporar la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM, en los siguientes términos:

"Cuarta.- Norma aplicable a los Estudios de Impacto Ambiental detallados bajo competencia del SENACE

El SENACE aplica los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-

MEM/DM, para el proceso de participación ciudadana vinculado a los Estudios de Impacto Ambiental detallados de los proyectos eléctricos que se encuentren bajo su competencia, hasta que se apruebe la modificación del presente Reglamento que incorpore las disposiciones correspondientes sobre participación ciudadana para dichos estudios ambientales.”

Artículo 2.- Modificación de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2023-EM

Modificar la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2023-EM, en los siguientes términos:

“Única.- Derogación

Derogar la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas.”

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Exposición de Motivos, se publican en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Modificación del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente, aprueba la modificación del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM, referida en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos o actos que se encuentren en trámite en el SENACE a la fecha de entrada en vigencia de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2023-EM, incorporada con el presente Decreto Supremo, continúan y se resuelven con arreglo a las normas con las que iniciaron. Asimismo, los actos administrativos emitidos antes de la entrada en vigencia de dicha norma se rigen por las normas con las que fueron emitidos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas

2433090-2

Establecen derecho de servidumbre de ocupación temporal para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica para el proyecto “Central Solar Fotovoltaica Sunny III”, a favor de la concesión temporal de la que es titular KALLPA GENERACIÓN S.A.,

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 275-2025-MINEM/DM**

Lima, 22 de agosto de 2025

VISTOS: El Expediente N° 11263925 sobre la solicitud de establecimiento de servidumbre de ocupación temporal para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto “Fotovoltaica Sunny III”, presentada por la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A.; el Informe N° 302-2025-MINEM/DGE-DCE, de la Dirección de Concesiones Eléctricas de la Dirección General de Electricidad; el Memorando N° 00269-2025/MINEM-VME, del Despacho Viceministerial de Electricidad; el Memorando N° 01007-2025/MINEM-PP, de la Procuraduría Pública; el Informe N° 0717-2025-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 448-2024/MINEM-DM, publicada el 04 de diciembre de 2024 en el diario oficial El Peruano, se otorgó a favor de KALLPA GENERACIÓN S.A. la concesión temporal para desarrollar los estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica del proyecto “Central Solar Fotovoltaica Sunny III”, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante documento con Registro N° 3898608, de fecha 11 de enero de 2025, KALLPA GENERACIÓN S.A. solicita el establecimiento de una servidumbre de ocupación temporal para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto “Central Solar Fotovoltaica Sunny III”, por el plazo que dure la concesión temporal otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 448-2024/MINEM-DM, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, de conformidad con la documentación que obra en el Expediente, los terrenos destinados para la realización de los estudios de factibilidad para el proyecto “Central Solar Fotovoltaica Sunny III” son de propiedad del Estado;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; por lo cual, en el presente caso no corresponde el pago de compensación por derecho de servidumbre;

Que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, el procedimiento “SE01 - Establecimiento de Servidumbre” se encuentra sujeto a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, debiendo resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo considerarse que el requerimiento de levantamiento de observaciones, u otras actividades a cargo de KALLPA, así como los incidentes del procedimiento, no se contabilizan dentro de dicho plazo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 53 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en el presente caso, ha operado el Silencio Administrativo Negativo, al haber vencido el plazo con el que se contaba para resolver la solicitud de KALLPA; no